

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8458/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO A:** LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de Diciembre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

**Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez**  
**Presidente de la Comisión de Salud y Atención a**  
**Grupos Vulnerables**  
**Presente.-**

En fecha 04 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Álvaro Ibarra Hinojosa, Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Fernando Gutiérrez Moreno, en sus respectivo carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo Social y Secretario de Desarrollo Sustentable, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León le fue asignado el expediente legislativo número 8458/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Diciembre de 2013

Dip. José Adrián González Navarro

Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo

Secretario





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS DE LA LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 8, 18 fracción I, II y V, 20, 21, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, someto a consideración de ese Poder Legislativo, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, el referido dispositivo Constitucional y su similar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el párrafo cuarto señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humano, destacando la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; instrumento internacional que establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad y para tal efecto deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención

*[Firma]*  
03/12/13  
16:06 hrs

*[Firma]*  
Resbi 15:02  
03/12/13



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

De igual manera, la mencionada Convención establece en su artículo 9, que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Para lograr lo anterior, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, además de asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

Bajo esa misma premisa, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, señala entre sus objetivos el de la atención a grupos vulnerables y en situaciones de riesgo, estableciendo como estrategia buscar el desarrollo integral de la población con discapacidad, brindándoles mayores oportunidades, e igualdad de derechos y deberes que el resto de los habitantes, y agrega como línea de acción, el deber de fortalecer acciones dirigidas a lograr el respeto, equidad y accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

En ese sentido, resulta apremiante ajustar la Legislación Estatal en materia de desarrollo urbano, con el objeto de dar cabal cumplimiento con lo establecido en la Carta Magna y los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en materia de derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que el equipamiento urbano, el transporte, la comunicación y la propia configuración de todo el entorno urbano en el Estado, sea accesible para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y lograr que el mencionado principio de accesibilidad sea un derecho que prevalezca en la asignación de recursos públicos y privados para generar la cultura del diseño universal.

Es importante señalar, que de acuerdo a la citada Convención, debe entenderse por diseño universal el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo anterior, a través de la presente iniciativa, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, con el objeto de que sea incluido en la misma, que tanto las autoridades como los particulares en materia de desarrollo urbano, deberán sujetarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de accesibilidad vigentes y a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

De igual manera, se propone reformar los artículos 23 y 24 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con el mismo objeto y propósito mencionado en el párrafo anterior.

Además, se pretende reformar los artículos 2, 5 y 56 de la citada Ley de Personas con Discapacidad, con el objeto de adicionar a la transversalidad, al diseño universal y a la no discriminación por motivos de discapacidad como principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, así como definir los mencionados principios en la Ley.

Por último es importante destacar la participación de los integrantes del Consejo para las Personas con Discapacidad de Nuevo León, órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad, cuyas aportaciones han enriquecido de manera importante la presente iniciativa, y que además, suscriben la presente iniciativa de Ley adhiriéndose a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por modificación los artículos 5 fracciones VIII y IX, 23 tercer párrafo, 24 y 56 fracción I; por adición al artículo 2° de las fracciones I, III, XIV, XV y XXIX, recorriéndose en orden las fracciones actuales subsecuentes, respectivamente, 5° fracciones X, XI y XII, todos ellos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Accesibilidad Universal. La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;

III. Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

V. Ayudas Técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VI. Ceguera Legal. Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;

VII. Consejo para las Personas con Discapacidad. Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

VIII. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

IX. Deficiencia. Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anomalía de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;

X. Discapacidad Visual. La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;

XI. Discapacidad auditiva. La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;

XII. Discapacidad Motora. Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;

XIII. Discapacidad intelectual. Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;

XIV. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XV. Diseño Universal: Se entenderá por el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVI. Educación Especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XVII. Empresa Incluyente. Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;

XVIII. Equiparación de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XIX. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;

XX. Estimulación Temprana. Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXI. Lengua de Señas. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXII. Necesidades Educativas Especiales. Las dificultades que se tienen en el acceso al currículo escolar ordinario. Ocurren fundamentalmente en el aula. Pueden ser de carácter temporal o permanente y al mismo tiempo relativas, ya que dependen de la interacción de apoyos educativos adicionales o diferentes;

XXIII. Normalización. Principio generador de acciones y condiciones en el entorno y en el individuo que propician que las personas con discapacidad lleven una vida normal;

XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XXV. Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XXVI. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

XXVII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos;

XXIX. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXX. Vida Independiente. La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social, y

XXXI.- Perro de asistencia: aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 5°.-** Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

I. a la VII.-...

VIII. La accesibilidad universal;

IX. El fomento a la vida independiente;

X. La transversalidad;

XI. El diseño universal, y

XII. La no discriminación por motivos de discapacidad.

**Artículo 23.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la Accesibilidad Universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

...

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la Accesibilidad Universal a las personas con discapacidad.

**Artículo 24.-** Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales;

II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 56.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la integración, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad;

II a la XII.-...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por modificación los artículos 1 fracción V, 9 fracción XXIV, 10 fracción XIII, 49, 51 fracción II, 88 segundo párrafo, 114 primer párrafo, 160 primer párrafo, 191 segundo párrafo, 208 fracción XV, 217 fracción VIII, 227 segundo párrafo, 228 primer párrafo, 230 primer párrafo, 241 segundo párrafo, 284 primer párrafo, 286 primer párrafo, 288 fracción II, 290 primer párrafo y 324; y por adición de una fracción XXV al artículo 9, una fracción XV al artículo 199, una fracción XI al artículo 205, una fracción VIII al artículo 209, una fracción VI al artículo 210, una fracción X al artículo 211, una fracción VIII al artículo 212, una fracción IX al artículo 214 y una fracción VIII al artículo 215, todos ellos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I a la IV.-...

V. Determinar las normas y procedimientos básicos a que se sujetarán las autoridades y particulares en materia de desarrollo urbano, en los términos de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, los planes y programas de desarrollo urbano y sus disposiciones reglamentarias;

**Artículo 9.-** Son facultades y obligaciones de la Dependencia Estatal competente en materia de Desarrollo Urbano:

I a la XXIII.-...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XXIV. Coadyuvar en la elaboración de la normatividad técnica para regular la Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad dentro del territorio del Estado; y

XXV. Las demás que le atribuya esta ley.

**Artículo 10.-** Son facultades y obligaciones de los Municipios:

I a la XII.-...

XIII.- Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y conjuntos urbanos, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo, el Ayuntamiento podrá solicitar opinión del Dependencia Estatal competente;

XIV a la XXV.-...

...  
...

**Artículo 49.-** Para la ejecución de las acciones previstas en los programas de ordenación de las regiones se requiere que las autoridades municipales involucradas expidan las licencias de uso del suelo y los permisos de construcción correspondientes, de conformidad con la Ley, Planes y Programas de desarrollo urbano municipal o de centros de población aplicables, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes. En el caso de que en dichos planes o programas no se incluyan las acciones acordadas por los consejos regionales, se procederá a modificarlos conforme las disposiciones de esta Ley antes de expedir dichas licencias y permisos.

**Artículo 51.-** Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la población y deberán:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

I.-...

II.- Sujetarse a los lineamientos y al orden jerárquico establecido en esta Ley, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y de los otros ordenamientos en la materia;

III a la IX.-...

**Artículo 88.-...**

La ejecución de acciones urbanas y obras públicas o privadas deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, Normas Estatales y en los planes y programas de desarrollo urbano, sin este requisito no se otorgará autorización, licencia o permiso alguno para efectuarlos. Las que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 114.-** La regularización de la tenencia de la tierra, cualquiera que sea el régimen jurídico de tenencia, se sujetará a las normas de la presente Ley, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, así como las contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

...  
...  
...

**Artículo 160.-** Los planes y programas de desarrollo urbano, programas sectoriales, fraccionamientos, conjuntos, los proyectos, obras, acciones e inversiones públicas y privadas y demás acciones urbanas que se lleven a cabo en el territorio del Estado, deberán sujetarse por lo que a vías públicas se refiere, a las disposiciones del presente capítulo, así como a las regulaciones específicas que establezca la presente Ley, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 191.-...**

Los municipios expedirán las autorizaciones para realizar las acciones a que alude el párrafo anterior, asegurando el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como de los planes y programas de desarrollo urbano, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

...

**Artículo 199.-** Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 197 estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I a la XIV.-...

XV.- Cumplir con la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

...

**Artículo 205.-** El titular de la autorización de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, estará afecto a las obligaciones siguientes:

I a la X.-...

XI. Deberá cumplir con la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 208.-** Los fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I a la XIV.-...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XV. Deberá sujetarse a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto expidan los Ayuntamientos y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 209.-** Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I a la VII.-...

VIII. Deberán cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 210.-** Los fraccionamientos o parques industriales solo podrán desarrollarse en las zonas consideradas aptas para tal fin en los planes o programas de desarrollo urbano y se sujetarán a las siguientes normas básicas:

I a la V.-...

VI. Deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 211.-**...

Quienes los realicen tienen obligación de cumplir conforme a los planos y especificaciones que se autoricen y dentro del plazo determinado por dicha autoridad lo siguiente:

I a la IX.-...

X.- Deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 212.-** Serán normas básicas para los fraccionamientos campestres las siguientes:

I a la VII.-...

VIII. Deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 214.-** Los fraccionamientos recreativos y turísticos podrán autorizarse para satisfacer la demanda de inmuebles destinados a la realización de actividades comerciales y de servicios relacionados con la recreación y el disfrute del tiempo libre de la población, y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I a la VIII.-...

IX. Deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 215.-** Los fraccionamientos agropecuarios están destinados para la realización de actividades agrícolas y pecuarias como: huertos, invernaderos, cultivos productivos o de autoconsumo, granjas avícolas, granjas apícolas, granjas piscícolas, establos para ganado mayor y menor, y otros similares, entre otras, y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I a la VII.-...

VIII. Deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 217.-** Son normas básicas para los conjuntos urbanos, las siguientes:

I a la VII.-...

VIII. Contar con las autorizaciones y observar las normas para la construcción establecidas en esta Ley, en la Ley de Personas con



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Discapacidad del Estado de Nuevo León, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes y las demás que se determinen en las disposiciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento o la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 227.-...**

Todas las obras de construcción o de edificación señaladas en los artículos anteriores requerirán de autorización. Las licencias o permisos de construcción o edificación se otorgarán por la autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y en su caso, por lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Construcción.

**Artículo 228.-** Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y a las Normas Técnicas de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:

I a la XIV.-...

**Artículo 230.-** Para la realización de acciones de mejoramiento los municipios deberán atender los ordenamientos y regulaciones que sobre el particular establece esta Ley, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y a las demás regulaciones emitidas al respecto, y cumplir con lo siguiente:

I a la V.-...

**Artículo 241.-...**

El Municipio podrá además emitir autorizaciones en materia de administración del desarrollo urbano por Internet si cuenta con reglamentación vigente en materia de uso de medios electrónicos, un padrón de usuarios actualizable anualmente y cumplir con las Leyes



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

aplicables de la materia, así como también cumplir con la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

**Artículo 284.-** Con fundamento en la licencia de uso de suelo, el interesado elaborará el proyecto de construcción que deberá reunir los requisitos establecidos en esta Ley, en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes y en las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano o construcción.

...

**Artículo 286.-** Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción, expedida por el municipio, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes o programas de desarrollo urbano, conforme a las normas de esta Ley, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

...

...

**Artículo 288.-** Para la obtención de licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I.-...

II.- Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito o peritos, que con el carácter de director responsable de la obra o corresponsables, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad, de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, en los reglamentos o disposiciones



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

de carácter general que expidan los Ayuntamientos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

III a la VI.-...

**Artículo 290.-** Los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente deberán ser revisados por la autoridad municipal competente, para verificar el cumplimiento de las normas de esta Ley, de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes y demás disposiciones de carácter general o reglamentos municipales, si existieran en materia de desarrollo urbano, construcción, lineamientos viales, instalaciones especiales, seguridad o diseño urbano.

...

**Artículo 324.-** Los planes o programas de desarrollo urbano, así como los reglamentos municipales de zonificación y construcciones deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes y respetar los principios de subordinación y reserva que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Municipios dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus Reglamentos municipales a las especificaciones señaladas en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes que de ella deriven en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Monterrey, Nuevo León, a 03 de diciembre de 2013.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**

**EL C. SECRETARIO DE  
DESARROLLO SOCIAL**

**FEDERICO EUGENIO VARGAS  
RODRÍGUEZ**

**EL C. SECRETARIO DE  
DESARROLLO SUSTENTABLE**

**FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2013.



Consejo para Personas con Discapacidad de Nuevo León



FIRMAN EN ADHESIÓN A LA PRESENTE INICIATIVA

c. Lorena Ceballos

c. YABEL González Moya

(OSC). Instituto Retos ABP

(OSC). REP. ciudadana

c. MAURICIO LEAL Goldstein c. Maria Oret lucenshulper

(OSC). [Signature]

(OSC). CDPN, AC

c. [Signature]

c. Dr Manuel de Hoyos Elizondo  
centro de Implante Coclear  
(OSC). Sonido Nuevo.

Alfonso Muñoz Brunet  
(OSC). Representante Ciudadano

c. Luzdeluz Cevallos  
ciudadana

c. Dr. Álvaro José Suárez Garza

(OSC). JAVIER RIVERA ZUÑIGA  
Javier Rivera Z.  
CIUDADANO

(OSC). Fundación SX

c. Sergio Flores Zapata

[Signature]  
[Signature]

Integración Inclusiva y Deporte Adaptado AC  
(OSC). IIDEA, AC

(OSC). Ciudadano

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE DERECHOS DE LA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ACCESIBILIDAD UNIVERSAL), DE FECHA 3 DE diciembre DE 2013



Consejo para Personas con Discapacidad de Nuevo León



FIRMAN EN ADHESIÓN A LA PRESENTE INICIATIVA

c. Eduardo Javier Rosales

(OSC). Ciudadano

c. Gustavo Rodriguez O.

(OSC). Ciudadano

c. Luis Sergio Martinez

(OSC). Ciudadano

c. Juan Pablo Garcia Delirio

(OSC). ciudadano

c. Agapito G22 Avila

(OSC). Ciudadano

c. Jorge Amaro Cerceda

(OSC). Ciudadano

c. Alberto Cuervo B

(OSC). Ciudadano

c. Fernando Bonta

(OSC). ciudadano.

c. Pedro Pava Helz

(OSC). Ciudadano

c. JOSE ANGEL LOPEZ S.

(OSC). CIUDADANO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE DERECHOS DE LA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ACCESIBILIDAD UNIVERSAL), DE FECHA 3 DE diciembre DE 2013



Consejo para Personas con Discapacidad de Nuevo León



FIRMAN EN ADHESIÓN A LA PRESENTE INICIATIVA

c. Guillermo Vela Staines

(OSC). AUTISMO ABP

c. Asociación Sorica

(OSC). Ciudadana

c. \_\_\_\_\_

(OSC). Isabel Canuchi

c. Arena

(OSC). Suzette Gonzalez

c. Ciudadana

(OSC). \_\_\_\_\_

c. Maria Elena C. de Alarid

(OSC). Arena

c. Mónica Isabel Garza Islas

(OSC). Retos A.B.P

c. Manuel Antonio García Treviño

(OSC). Secretaría de Educación de N. L. Dirección de Educación Especial.

c. [Signature]

(OSC). CENRO AUDIO FONIATRICO, A. C.

c. Georgina Garza de Guevara Cháziz

(OSC). Ciudadana

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE DERECHOS DE LA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ACCESIBILIDAD UNIVERSAL), DE FECHA 3 DE diciembre DE 2013



**Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**  
**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León**  
**P r e s e n t e.**

El pasado 4 de diciembre de 2013, la Presidencia de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado turnó las Comisiones Unidas de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y de Desarrollo Urbano el Expediente Legislativo No. 8458/LXXIII que contiene escrito de los CC. Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo Social y Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, cuyo contenido tiene como finalidad actualizarlas conforme a lo establecido en el marco jurídico internacional y nacional.

Considerando que actualmente en la Comisión de Dictamen Legislativo que presido, se encuentra analizando una Iniciativa de Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y con la finalidad de proponer en su momento diferentes reformas en materia de discapacidad, solicitamos que el Expediente antes citados sea returnado a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, de acuerdo con las facultades que le otorga la fracción III del artículo 24 y el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 02 de Abril de 2014

**COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES**  
**PRESIDENTE**

  
DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ